Núm. 3089
Fecha: 25 de abril de 1984 10:10 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO PARA ESTABLECER TIPO DE EMPAQUE Y FORMA DE VENTA DE CIERTOS ALIMENTOS QUE SE EXHIBAN Y VENDAN EN PUERTO RICO

ARTICULO I - Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendadas, y sustituye al Reglamento vigente, efectivo el 31 de enero de 1978, el cual queda por la presente derogado.

ARTICULO II - Propósitos Generales

A fin de proveer al consumidor las facilidades mediante las cuales éste pueda observar el estado real de los productos que adquiere y así tomar una decisión más consciente en sus compras, el Departamento de Asuntos del Consumidor promulgó y adoptó el "Reglamento para Establecer Tipo de Empaque y Forma de Venta de Ciertos Alimentos que se Exhiban y Vendan en Puerto Rico". Dicho Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado el 31 de octubre de 1977, y advino efectivo el 31 de enero de 1978.

Este Departamento, luego de evaluar una serie de dificultades que estaba confrontando la reglamentación vigente, llevó a Vistas Públicas un Proyecto de Reglamento con el propósito de darle más flexibilidad a la reglamentación. Fue necesario exponer con más detalle aquellos productos que estarían cubiertos

por sus disposiciones, y variar la visibilidad que se exigiera en el empaque de los mismos. Esto se ha debido a nuestro interés de proveer al consumidor una mayor protección en los productos que presentan mayor dificultad al momento de seleccionar su compra, y reducir los requerimientos de visibilidad en aquellos productos cuya frescura, contextura, forma de empaque o por venderse sin empacar como en el caso de las frutas, de por sí garantiza el buen estado de los mismos.

ARTICULO III - Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
2. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
3. Empacador - Persona que prepara o empaca un alimento con anterioridad a la venta, en cualquier forma, en unidades adecuadas o por peso para la venta al detal.
4. Distribuidor - Persona que distribuye alimentos, en cualquier forma en unidades adecuadas o por peso, para la venta al detal.
5. Vendedor - Persona que pone a la venta en cualquier forma, alimentos en unidades adecuadas o por peso para la venta al detal.
6. Empaque - Envoltura que permita que el estado real del producto sea visible al consumidor al seleccionar su compra.
7. Paquete - Alimentos empacados en cualquier forma con anterioridad a la venta.

8. Persona	- Incluye las naturales y las jurídicas, sindicatos, sucesiones, sociedades, asociaciones o cualquier grupo organizado de personas y sus sucesores legales o representantes.
9. Alimento fresco	- Alimento que nunca ha sido sometido a congelación y que mantiene su frescura y calidad.
10. Alimento congelado	- Alimentos sometidos a una temperatura de menos 10 grados centígrados (-10 grados centigrados).

ARTICULO IV - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona que se dedique a empacar para distribuir y/o vender directamente al consumidor en Puerto Rico cualquiera de los siguientes productos:

1. Carne de res fresca, con y sin hueso.
2. Carne de ternera, cabro o cordero, fresca o congelada.
3. Carne de cerdo trozada, fresca o congelada.
4. Chuletas de cerdo, frescas o congeladas.
5. Chuletas de cerdo ahumadas.
6. Jamón de cocinar.
7. Tasajo.
8. Carne fresca de pollo.
9. Pescado fresco o congelado, a menos que sea vendido al consumidor en el empaque original de la planta empacadora.
10. Mariscos frescos.
11. Bacalao seco, a menos que sea vendido al consumidor en el empaque original de la planta empacadora.

12. Filete de bacalao, a menos que sea vendido al consumidor en el empaque original de la planta empacadora.

13. Vegetales frescos.

14. Frutas frescas.

ARTICULO V - Requisitos de Visibilidad

Todo empacador, distribuidor y vendedor que empaque, distribuya, venda o exhiba para la venta al consumidor cualquiera de los productos incluidos en el Artículo IV de este Reglamento vendrá obligado a cumplir con los siguientes requisitos de visibilidad en el empaque de dichos productos, de suerte que los mismos puedan ser examinados por el consumidor para determinar el estado real en que se encuentra el producto antes de adquirirlo.

A - Carnes, Mariscos y Productos Procesados de Carnes y Mariscos

1. Los productos incluidos en los Incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del Artículo IV deberán estar empacados en forma tal que ofrezcan al consumidor una visibilidad mínima de noventa (90) por ciento, del área total del producto.

2. Los productos incluidos en los Incisos 1 y 7 del Artículo IV deberán estar empacados en forma tal que ofrezcan al consumidor una visibilidad mínima de setenta (70) por ciento, del área total del producto.

3. Los productos incluidos en el Inciso 8 del Artículo IV deberán estar empacados en forma tal que ofrezcan al consumidor una visibilidad mínima de treinta y cinco (35) por ciento, del área total del producto siempre que dicho producto se mantenga en el empaque original de la planta empacadora. En caso de reempaque se requerirá un mínimo de setenta (70) por ciento de visibilidad, del área total del producto.

B. Pescado y Productos de Pescado Procesados

1. Los productos incluidos en los Incisos 9 y 11 del Artículo IV deberán estar empacados en forma tal que ofrezcan al consumidor una visibilidad mínima de noventa (90) por ciento, del área total del producto.
2. Los productos incluidos en el Inciso 12 del Artículo IV deberán estar empacados en forma tal que ofrezcan al consumidor una visibilidad mínima de setenta (70) por ciento, del área total del producto.

C. Frutas y Vegetales Frescas

1. Los productos incluidos en los Incisos 13 y 14 del Artículo IV deberán estar empacados en forma tal que ofrezcan al consumidor una visibilidad mínima de setenta (70) por ciento, del área total del producto.

ARTICULO VI - Alimentos Sin Empacar

Todo vendedor que venda o exhiba para la venta directamente al consumidor vegetales y frutas frescas deberá tener disponible en el área de góndolas de su establecimiento por lo menos un diez (10) por ciento de todo el inventario de frutas y vegetales expuesto al público para la venta, en cualquiera de las siguientes formas:

1. Sin empacar en forma alguna.
2. Empacados en paquetes de hasta un cuarto 1/4 de libra cuando no sea factible venderlo por unidades, o de no más de dos unidades, cuando sea factible venderlo por unidades.

ARTICULO VII - Violaciones

Cualquier medio, práctica o acción que tienda a desvirtuar la efectividad y los propósitos de este Reglamento constituirá una violación sancionable.

ARTICULO VIII - Penalidades

Cualquier persona que viole este Reglamento o una Orden o Resolución emitida a su amparo, estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según emendada.

ARTICULO IX - Discrepancias Entre el Texto en Español y el Texto en Inglés.

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO X - Salvedad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado nulo por cualquier tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que fuere declarado nulo.

ARTICULO XI - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la forma y manera que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 1984.

Héctor Ricardo Ramos Díaz
Secretario

APROBADO: 25 de abril de 1984

RADICADO: 25 de abril de 1984

EFECTIVO: 25 de mayo de 1984